

# LA GACETA

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

Director y Administrador: RAMON SANTAMARIA



ANO LXXXVIII ||

TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, SABADO 23 DE MARZO DE 1963

NUM. 17.933

## PODER EJECUTIVO

### ECONOMIA Y HACIENDA

ACUERDO N° 249

Tegucigalpa, D. C., 13 de marzo de 1963.

En aplicación al Artículo 7, de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente;

El Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Ampliar el Renglón siguiente:

**GASTOS CORRIENTES**

**TITULO II**

**RAMO DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO V**

**TALLERES TIPOGRAFICOS NACIONALES**

2.—Gastos de Funcionamiento

**ASIGNACION GLOBAL**

2.—Asignación global a detallarse de acuerdo con varias clasificaciones (Planillas y Materiales) ..... **L 6.000.00**

Acuerdo N° 735

Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.

Vista para resolver el oficio N° 5617, emitido por el señor Virgilio Joya Escobar, en su carácter de Sub-Secretario de Gobernación, Justicia y Seguridad Pública, mediante el cual se solicita a esta Secretaría en el sentido de que devuelva al señor Alfredo Draxl Elías, mayor de edad, soltero, de origen peruano y de este domicilio, la cantidad de (L 200.00) doscientos lempiras pagados en la Tesorería General de la República en concepto de gastos de su permanencia en el país como extranjero.

Resulta: Que al oficio se acompaña el recibo talarario número 118946 extendido por el Tesorero General de la República, a favor del señor Alfredo Draxl Elías, mediante el cual se acredita haber depositado la cantidad cuya devolución se solicita.

Considerando: Que de conformidad con el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 74 de 10 de febrero de 1934 el depósito a que se están obligados los extranjeros que deben permanecer en el país, les será devuelto después de tres meses de su ingreso.

Considerando: Que el depósito de que se hace mérito fue enterado con fecha diez de junio del corriente año, habiéndose transcurrido, por consiguiente, los tres meses a que se refiere la ley.

Por tanto: el Presidente de la República,

ACUERDA:

Que por la Tesorería General de la República, se devuelva al señor Alfredo

Draxl Elías, de las generales indicadas, la cantidad de (L 200.00), doscientos lempiras, de que se ha hecho mérito.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 736

Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.

En aplicación al Artículo 7 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1°—Modificar las Partidas siguientes, aprobadas en Acuerdo N° 384 emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda, el 24 de mayo del año en curso:

**TITULO I**

**RAMO DE GOBERNACION**

**CAPITULO VII**

**DIRECCION GENERAL DE SEGURIDAD PUBLICA**

9.—Sección de Agentes

Pda. 1-M Oficial de enlace de ..... L 250.00 a L 350.00, aumento durante tres meses, L 300.00.

10.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 3-G Artículos y materiales de oficina (ampliación), L 500.00. Suma, L 800.00.

2°—Los aumentos anteriores se deducen de las siguientes Partidas correspondientes al mismo Título y Capítulo antes mencionado:

9.—Sección de Agentes

Pda. 2-G Agentes para el Distrito Central, L 300.00.

10.—Gastos de Funcionamiento

Pda. 2-G Viáticos y otros gastos de viaje en misiones y conferencias en el exterior, L 500.00. Total, L 800.00.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 737

Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Domingo Robles Mejía, Administrador de Aduana de Amapala, en sustitución del señor Miguel Agurcia, que pasará a desempeñar otro cargo en la Administración Pública. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un funcionario, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, previa la fianza de ley. — Comuníquese

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

## CONTENIDO

Secretaría de Economía y Hacienda  
Acuerdos N° 249 y 735 al 738, inclusive—Marzo y Octubre de 1960-61.  
AVISOS

2°—La ampliación anterior se transfiere de los siguientes Renglones:

**GASTOS CORRIENTES**

**TITULO II**

**RAMO DE GOBERNACION Y SEGURIDAD PUBLICA**

**CAPITULO II**

**GOBERNACIONES POLITICAS**

19.—Gastos de Funcionamiento

**MANTENIMIENTO Y REPARACION ORDINARIA DE EDIFICIOS**

10.—Mantenimiento y reparación ordinaria de edificios .. .. L 2.000.00

**VARIOS EQUIPOS, ADICIONES Y REPARACIONES EXTRAORDINARIAS**

12.—Equipos civiles diversos, n. c., adiciones y reparaciones extraordinarias ..... 4.000.00

**S U M A** ..... **L 6.000.00**

Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 738

Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al señor Gerardo Dillet Garcés, Administrador de Aduana de Trujillo, en sustitución del señor Luis H. Crespo, quien pasa a desempeñar otro cargo de la Administración Pública. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un funcionario, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, previa la fianza de ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 739

Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Trasladar al señor Luis H. Crespo, actual Administrador de Aduana de Trujillo, con igual carácter a la Administración de Aduana de Roatán, en sustitución del señor Edmundo Puerto Núñez, que renunció. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un tras-

lado, a partir de la fecha en que tome posesión de su nuevo cargo, previa la fianza de ley.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 740

Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, con fecha seis de agosto de mil novecientos sesenta, por medio de la cual confirmó los reparos números BB-24, BB-30, BB-33, BB-36, BB-37, BB-38, BB-39, BB-40, BB-45, BB-47, BB-58, BB-63, BB-65, BB-66, BB-67, BB-68, BB-69, BB-76, BB-77, BB-80, BB-81, BB-84, BB-86, BB-87 y BB-91, formulados por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas sobre varias pólizas de importación liquidadas en la Aduana Aérea de Toncontín, que amparaban películas cinematográficas traídas al país por la Compañía Exhibidora Maduro, S. A., de este mismo domicilio. Interviene en esta instancia el Abogado don Alberto Galeano como apoderado legal de la empresa mencionada.

Resulta: Que con fecha nueve de agosto de mil novecientos sesenta, el Abogado Alberto Galeano M., en su

carácter indicado, interpuso contra la resolución mencionada los recursos de reposición y apelación subsidiaria por ante la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda.

Resulta: Que por providencia de diez y nueve de agosto del mismo citado año, la Dirección General de la Tributación Directa declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió en ambos efectos el de apelación, señalando al recurrente el término de tres días a fin de que mejorara el recurso y expresara los agravios de ley.

Resulta: Que el apelante se personó en tiempo y forma en los trámites de segunda instancia, expresando los agravios de ley, que se contraen a los siguientes principales alegatos:

“Primero: En el mes de enero del año en curso, la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, con espíritu de cooperación y sano entendimiento, convino, con la Empresa Cinematográfica de esta ciudad, para que la importación de películas a exhibirse en el país, únicamente se cobrarían los derechos de importación, cuando las mismas llegaran por primera vez al territorio nacional y que para el caso de ser reimportadas, se le excedían órdenes de libre registro, en atención a que por la naturaleza misma de la industria cinematográfica, los contratos bajo los cuales vienen dichas películas, generalmente llegan para hacerse de ellas únicamente una exhibición, teniendo que enviarse a otros países para cubrir la misma situación y es hasta después, que regresan al país, ya que para su exhibición por un tiempo más o menos prolongado fuera de la capital. Repito que este convenio fue hecho existiendo de parte de la Dirección arriba indicada, un espíritu de franca cooperación y feliz entendimiento con las empresas cinematográficas, que de no ser así, resultarían seriamente lesionadas en sus intereses. Desgraciadamente de este entendimiento, no se escribió nada, pero de inmediato se puso en práctica, pues fue la misma oficina, la que facilitó a las empresas los formularios para solicitar las órdenes de libre registro.

Segundo: Es esta situación la que ha venido rigiendo la importación de películas, hasta el mes de junio del corriente año, cuando la Auditoría de Aduanas al practicar un chequeo a la Aduana de Toncontín, de manera terminante, anuló Dichas Ordenes y exige el pago del valor cubierto por las mismas, que desgraciadamente suman unos miles de lempiras, que la empresa que represento no está en condiciones de pagar. Como puede verse de los mismos documentos, mi representada está en un todo amparada en debida forma y esa es la forma como ella ha procedido en todo momento, con documentos que la respaldan. Desgraciadamente ha nacido una situación, que si bien es cierto, pone en entredicho la actuación de un funcionario público, no así, la irresponsabilidad de la empresa, que repito, tiene en su poder la documentación legal que la respalda, haciendo incapie desde luego que lo único que privó en el funcionario, fue un espíritu de cooperación y justicia.

Tercero: Por otra parte, todo lo actuado al amparo de las órdenes de libre registro, quierase o no, constituyen hechos consumados, que mal o bien, ya salieron sus efectos y mi representada tiene derechos adquiridos, aun cuando se quiera desnaturalizar esta fijura jurídica, que está plenamente reconocida por nuestra legislación al hablar del

**PARA MEJOR SEGURIDAD**  
**Haga sus publicaciones en el diario oficial LA GACETA, y procure mandar los originales de sus avisos con toda claridad para evitar equivocaciones.**

domicilio de la nación, en que se dejan vigentes los derechos adquiridos tal como lo establece el Artículo 633 del Código Civil.

Cuarto: Repito que mi representada no discute la legalidad o ilegalidad en la emisión de las órdenes de libre registro, ella con lo que no está de acuerdo, es con que ese proceder se aplique retroactivamente, con lo que se le está perjudicando de manera desleal y antijurídica, pero no pone ningún inconveniente en que se suspenda esa práctica y que de aquí en adelante se le cobren tales derechos, teniendo en cuenta que dichos gastos no habían sido tomados en cuenta, al hacer sus respectivos contratos con las casas películas, cuidado que ya tendrá para el futuro. Por lo antes expuesto al señor Ministro, pido, Revoque la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas y exima a mi representada de la obligación de pagar el valor de los mismos reparos”.

Resulta: Que en veinticinco de agosto del mismo año mil novecientos sesenta se tuvo por personado en tiempo y forma al apelante y por expresados los agravios de ley.

Considerando: Que los funcionarios son depositarios de la autoridad del Estado y están obligados al fiel cumplimiento de la Constitución y las leyes.

Considerando: Que los funcionarios públicos no tienen más atribuciones que las que expresamente les confieren las leyes y que todo acto que ejecuten excediéndose de lo dispuesto por éstas es nulo y de ningún valor.

Considerando: Que la Dirección General de Aduanas fue creada por Decreto Ley número 254 de 28 de junio de 1956, en el cual se estableció que sus deberes y responsabilidades específicas se contendrían en la reglamentación que al efecto emitiera el Poder Ejecutivo.

Considerando: Que el 6 de noviembre de 1957 entró en vigencia el Acuerdo número 1190, por medio del cual el Ejecutivo reglamentó las disposiciones del Código de Aduanas, acuerdo en el que estableció concretamente los deberes, atribuciones y responsabilidades de la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas.

Considerando: Que ni en el Reglamento citado ni en ninguna otra disposición de autoridad competente se faculta a la referida Dirección para que exonere del pago de los impuestos y tasas establecidos a importaciones como las que motivan el presente acuerdo.

Considerando: Que si bien es cierto que las importaciones que han sido objeto de los reparos que tratan de desvanecerse constituyen, como lo afirma

la parte recurrente, hechos consumados, no es exacto, en cambio, que la Compañía Exhibidora Maduro, S. A., tenga por esa sola circunstancia derechos adquiridos.

Considerando: Que la llamada “teoría de los derechos adquiridos” fue elaborada a principios del siglo pasado con motivo del problema de los efectos de la ley en cuanto al tiempo y, particularmente para resolver la cuestión de si una ley nueva puede o no aplicarse a hechos anteriores a su promulgación.

Considerando: Que en el caso de autos no se trata de una colisión de leyes sino de un acto administrativo realizado de la ley por una autoridad carente de facultades para ejecutarlo, por lo que resulta impertinente hablar de “derechos adquiridos”, como lo hace la parte recurrente.

Considerando: Que, en exceso de razones, la teoría clásica mencionada desde principios del presente siglo quedó completamente desacreditada, no sólo por lo incierto que es el principio que se funda, sino también porque precisamente en los casos más graves resulta imposible distinguir de un modo indudable si una determinación situacional jurídica es un derecho adquirido o si es simplemente una mera expectativa o abstrata facultad legal, así como porque no resuelve el problema de la retroactividad con respecto a los derechos que no forman parte del patrimonio, como son entre otros los de familia. (Arturo Alessandri Rodríguez, Manuel Somarriva Undurraga y Antonio Vodanovic H. “Curso de Derecho Civil”). La Constitución 85 y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

Considerando: Que por todo lo anteriormente expuesto es procedente confirmar los reparos de que se ha hecho mérito.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación del Artículo 5º; 309 y 296 letra b) de la Constitución de la República; 85 y 88 del Código de Procedimientos Administrativos.

ACUERDA:  
Confirmar los reparos mencionados en el preámbulo de esta resolución, formulados por la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas sobre varias pólizas de importación liquidadas en la Aduana Aérea de Toncontín, que amparaban películas cinematográficas traídas al país por la Compañía Exhibidora Maduro, S. A., del domicilio de esta ciudad capital.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

**Nota:**  
Se suplica a los que envíen originales para publicarse en LA GACETA, procuren escribirlas con toda claridad, sin manchas ni borrosas, para evitar equivocaciones o pérdidas de tiempo en descifrarlas.

Acuerdo N° 740-A  
Tegucigalpa, D. C., 6 de octubre de 1960.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Nombrar al señor Ricardo Pineda López, Administrador de Rentas del Departamento de Copán, en sustitución del señor Alejandro Paz, que pasa a otro puesto. El nombrado devengará el sueldo tope que asigna el Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, por tratarse de un funcionario, a partir de la fecha en que tome posesión de su cargo, previa la fianza de ley.— Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.  
Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 741  
Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1960.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:

Declarar sin valor ni efecto el Acuerdo N° 713, emitido a través de la Secretaría de Economía y Hacienda, con fecha 27 de septiembre último, por el cual se nombraba a la señora Digna de Lupiatic, Agente de Especies Fiscales en San Marcos de Colón, dependiente de la Administración de Rentas del

Acuerdo N° 743  
Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1960.  
En aplicación al Artículo 13 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República.

ACUERDA:  
1º—Ampliar las Partidas siguientes:  
**TITULO IV**  
**RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA**  
**CAPITULO XI**  
**ESPECIES FISCALES**  
1.—Especies Fiscales  
Pda. 2-G Retribución por venta de especies fiscales ..... L. 2000  
Pda. 4-G Alcohol ..... L. 2000  
Pda. 5-G Casquetes Timbres para vender a los fabricantes de licores ..... L. 1000  
**TITULO VIII**  
**SERVICIOS EN LOS PUERTOS, AEROPUERTOS Y ADUANAS**  
**CAPITULO I**  
**SERVICIOS EN LOS PUERTOS, AEROPUERTOS Y ADUANAS**  
1.—Servicios en los Puertos, Aeropuertos y Aduanas  
Pda. 2-G Planillas de trabajadores para acarreo y estiba, y bodegaje de mercaderías ..... L. 1000  
Suman las Ampliaciones ..... L. 1000

2º—Que la Dirección General de Presupuesto y la Contaduría General de la República, tomen razón del presente Acuerdo.— Comuníquese.  
R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Ramiro Cabañas Pineda.

Departamento de Choluteca, en sustitución de la señora Jesús de Pineda, quien es munitense.  
R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.  
Ramiro Cabañas Pineda.  
Acuerdo N° 742  
Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1960.  
El Presidente de la República  
ACUERDA:  
Para los efectos del Artículo 19 de la Ley de Fomento Industrial contenida en Decreto Legislativo N° 81 del 30 de abril de 1958 y artículo 19 de su Reglamento,  
ACUERDA:  
Nombrar miembros para integrar la Comisión de Iniciativas Industriales, en representación del Consejo Nacional de Economía, a las personas siguientes:  
Propietario: Licenciado en Economía Valentín Mendoza, en sustitución del Ingeniero José Angel Bobadilla.  
Suplente: Licenciado Inf. en Economía Mario Rietti, en lugar del Ing. Agr. Miguel Angel Barahona.— Comuníquese.  
R. VILLEDA MORALES.  
El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda,  
Jorge Bueso Arias.

Acuerdo N° 744

Tegucigalpa, D. C., 7 de octubre de 1960.

En aplicación al Artículo 7 de las Disposiciones Generales del Presupuesto General de Egresos e Ingresos vigente, el Presidente de la República,

ACUERDA:

1.º—Modificar y crear las Partidas siguientes. Desglose aprobado en Acuerdo N° 277 emitido por la Secretaría de Economía y Hacienda el 2 de abril de 1960:

TITULO VI

RAMO DE ECONOMIA Y HACIENDA

CAPITULO X

DIRECCION GENERAL DE ESTADISTICA Y CENSOS

10A.—Labores preparatorias de los Censos Nacionales de 1960

05-1414279 0 10A-G Combustibles y lubricantes diversos, n. c. L 700.00

2.—La cantidad anterior se deduce de la siguiente Partida, correspondiente a la misma Sección, Capítulo y Título antes mencionados:

Nº 10G Artículos y materiales de oficina L 700.00

—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley, Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 745

Tegucigalpa, D. C., 24 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha 10 de mayo del año en curso, por la Dirección General de Tributación Directa en la declaración de bienes sucesorales número 489 que el señor Guillermo Moncada, mayor de edad, Abogado, viudo y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en su carácter de representante legal de sus hijos Guillermo y Antonio Moncada Collarte y Julieta Moncada de Collarte, presentó ante el Administrador de Rentas de aquel departamento y mediante la cual se determinó un impuesto a pagar de (L. 5.062.31) cinco mil sesenta y dos lempiras, treinta y un centavos, más perjuicio de una multa que asciende a la cantidad de (L. 10.186.93) diez mil ciento ochenta y seis lempiras, noventa y tres centavos, por no haber presentado la referida declaración de bienes sucesorales dentro del término legal. Interviene en esta instancia el Abogado Guillermo Moncada como apelante.

Resulta: Que con fecha diez y ocho de agosto la parte recurrente presentó como prueba documental una certificación extendida por el Cónsul General de Honduras en la República Dominicana, mediante la cual hace constar que el señor Guillermo Antonio Moncada es poseedor de un pasaporte hondureño y que es hondureño por nacimiento; y certificaciones extendidas por el Secretario del Concejo del Distrito Central mediante las cuales se acredita que los herederos Antonio y Julieta Moncada son hondureños por nacimiento.

Resulta: Que en la misma fecha el apelante presentó un nuevo escrito refiriéndose concretamente a la multa impuesta, la cual considera injusta, arguyendo el tener conocimiento de que en el mismo caso a otro particular se le cobró el impuesto más una suma igual al valor de éste en concepto de multa.

Resulta: Que en veintinueve de los corrientes, se dictó providencia declarando cerrado el período probatorio.

Considerando: Que de los antecedentes aparece que la Dirección General de la Tributación Directa para aplicar en un veinte por ciento el impuesto sucesoral a la asignación correspondiente al heredero Guillermo Moncada Córdova se basó en la nota que con fecha tres de mayo del año en curso, le librara el Sub-Jefe de Auditores de la ciudad de San Pedro Sula contestación a la suya de veinticinco de abril del mismo año.

Considerando: Que en la referida nota el funcionario o aludido suministra algunos datos que según afirma fueron recabados del propio recurrente y conforme los cuales el heredero antes mencionado ostenta nacionalidad norteamericana.

Considerando: Que el contenido de tal nota no se compagina con la posición que a lo largo de este recurso ha adoptado la parte recurrente, ya que, precisamente, ha tratado de demostrar que el señor Moncada Córdova ha conservado la nacionalidad hondureña.

Resulta: Que con fecha nueve de mayo del mismo año la Dirección General de la Tributación Directa por autorización librada a la ciudad de San Pedro Sula, notificó al señor Guillermo Moncada la resolución recurrida en la declaración de bienes sucesorales de sus hijos legítimos.

Resulta: Que en doce de los mismos, por escrito presentado ante la referida dependencia, dicho señor interpuso contra la resolución recurrida el recurso de apelación para ante la Secretaría de Hacienda en los Despachos de Economía y Hacienda, recurso que le fue admitido en ambos efectos, señalándose el término de ley para los efectos legales correspondientes.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma, expresando los agravios de ley y pidiendo en definitiva que se anule el juicio a pruebas, conmutando el término extraordinario de un mes para vencer la necesaria y por tanto que practíquese ésta fuera de término.

Resulta: Que por providencia de esta Secretaría de Economía y Hacienda, se devolvió por personado al recurrente, y por

considerando: Que de conformidad con las certificaciones extendidas por el Secretario del Concejo del Distrito Central y por el Cónsul General de Honduras en la República Dominicana se ha acreditado plenamente que el heredero Guillermo Moncada Córdova es hondureño por nacimiento.

Considerando: Que si bien es cierto que la nacionalidad hondureña se pierde por naturalización voluntaria en país extranjero, o es menos cierto que no constando en autos este extremo, nadie puede ser considerado como extranjero frente a las autoridades fiscales de su país de origen.

Considerando: Que incurrirán en la pena de pagar el doble del impuesto sobre las herencias los que no dieren la declaración correspondiente en el término señalado al efecto.

Considerando: Que la declaración de bienes sucesorales de que se ha hecho relación no fue presentada en tiempo, por lo que la oficina respectiva aplicó la sanción mencionada.

Considerando: Que no son válidos los argumentos de la parte recurrente en cuanto pretenden que la pena que le ha sido aplicada no corresponde la prevista en la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones, ya que, según su criterio, dicha sanción debe ser simple como se impuso en fecha posterior a otro particular en el mismo caso.

Considerando: Que el artículo once de la Ley mencionada no ofrece duda en cuanto al sentido que entraña dados los términos de que el legislador se ha valido, pues al referirse a la pena, la cual consiste en pagar el doble del impuesto, ha hecho mención de este último concepto sólo para los efectos de que las autoridades correspondientes tengan una base para que en tal sanción se incluye el impuesto mismo.

Considerando: Que si la Dirección General de la Tributación Directa en casos como el que motiva estas apreciaciones legales no ha aplicado correctamente la sanción respectiva, sus funcionarios han obrado al margen de la ley y, por consiguiente, son personalmente responsables de los daños o perjuicios causados al Estado.

Considerando: Que la resolución de que se ha hecho mérito no se encuentra en todo arreglada a derecho por lo que es procedente su reforma.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 1º, 23, N° 1º, 9º y 11 N° 1º, de la Ley de Gravamen sobre Herencias, Legados y Donaciones y 16, 17 y 19 de su Reglamento,

ACUERDA:

1.º—Reformar la resolución dictada con fecha siete de mayo del corriente año por la Dirección General de la Tributación Directa en la declaración de bienes sucesorales N° 489 que presentó el señor Guillermo Moncada, mayor de edad, Abogado, viudo y vecino de la ciudad de San Pedro Sula, departamento de Cortés, en representación de sus hijos Guillermo y Antonio Moncada Córdova y Julieta Moncada de Collarte, en el sentido de que a la asignación testamentaria del heredero Guillermo Moncada Córdova se le aplique como impuesto sobre su porción hereditaria el uno por ciento que es el porcentaje a que están obligados los hijos legítimos de conformidad con la ley de la materia; y

2.º—Devolver la primera pieza de autos a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 746

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha trece de junio del año en curso por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas mediante la cual se confirma el reparo N° B-22 formulado por la Auditoría General de Aduanas en la Póliza de Importación N° E-11-B-9/27 liquidada en la Aduana de Toncontin y que amparaba enseres domésticos pertenecientes al señor J. Conrado Ortega. Dicho reparo asciende a la cantidad de L. 335.20 y fue formulado en concepto de derechos consulares no cancelados por el importador.

Resulta: Que con fecha dos de agosto recién pasado se notificó la resolución que motiva estas diligencias al señor J. Coronado Ortega, quien manifestando su inconformidad interpuso contra la misma los recursos de reposición y apelación subsidiaria.

Resulta: Que la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas por providencia de seis de los mismos declaró sin lugar el recurso de reposición y admitió, en ambos efectos, el de apelación ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que con fecha doce de agosto próximo pasado el apelante se personó en tiempo y forma, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a impugnar la resolución recurrida por considerarla "contraria a las leyes, a las disposiciones emanadas de la Secretaría de Economía y Hacienda y por causarme perjuicio pecuniario".

Considerando: Que los enseres domésticos usados de residentes de Honduras que regresen al país después de un año de permanencia en el extranjero, son libres de derechos e impuestos siempre que tales enseres no sean destinados para la venta, permuta o regalo.

Considerando: Que del texto de la apreciación legal que antecede se deduce que la exoneración de derechos e impuestos causados por la importación de los enseres que nos ocupan no comprende el servicio consular, por lo que su pago deviene obligatorio para el apelante.

Considerando: Que en este orden de ideas la Auditoría General de Aduanas y Tribuciones Indirectas al formular el reparo B-22, procedió con arreglo a derecho, enseres importados, el precio consignado en la guía aérea que amparaba tales artículos.

Considerando: Que tal precio fue arbitrariamente establecido por la empresa aérea que se en-

cargó de su importación como aparece comprobado de la nota que obra en estas diligencias.

Considerando: Que por tal circunstancia y en virtud de que el precio propuesto por la parte recurrente resulta sumamente bajo debe estimarse como un valor de los mencionados enseres a los efectos del pago del servicio consular el promedio de ambos avalúos.

Considerando: Que por las razones expuestas es procedente reformar la resolución de que se ha hecho mérito.

Por tanto: el Presidente de la República,

En aplicación de la Sección 5.61 del Reglamento Aduanero, 74, 76 y 79 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

Reformar la resolución dictada por la Dirección General de Aduanas y Tribuciones Indirectas, con fecha trece de junio del año en curso, en el sentido de establecer como valor del reparo Número B-22, la cantidad de ..... (L. 172.00), ciento sesenta y dos lempiras.—Comuníquese

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 747

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintinueve de julio próximo pasado, por la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor Encargado del examen de la declaración de renta individual Número 16158, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete y del contribuyente Ernestina G. v. de Clámer, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L. 3.612.99) tres mil seiscientos doce lempiras, noventa y nueve centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de Ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de

la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de su representada, porque ella es socia y Presidenta de la Casa Uhler, S. A., y ésta Casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre utilidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al artículo 11, inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De no reconocerse a mi patrocinada como no gravable tales ingresos, se estaría violando el artículo 21 de la misma ley, que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta Ley". Para mayor claridad de que esos intereses no deben gravarse nuevamente, hasta leer la línea 30 del formulario que suministra la Dirección General de la Tributación Directa, que textualmente dice: "Intereses recibidos sobre utilidades acumuladas o préstamos concedidos por los socios a la empresa". Datos éstos que suministra el contribuyente por vía de información.

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuando que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamado capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que pueden poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que am-

bos contribuyentes, sociedad y socio presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra asume la forma de renta independiente.

Considerando: Que no es válido el argumento del recurrente cuando dice que de la lectura del formulario suministrado por la Dirección General de la Tributación Directa se desprende que los socios solamente por vía de información deben manifestar los intereses que hayan recibido en virtud de préstamos concedidos a las empresas de las cuales son participantes, ya que en definitiva, tales datos son de control para dichas empresas pero no para los socios que los hayan recibido, los cuales están sujetos, naturalmente, a los ajustes que puedan hacerse en toda declaración.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de la Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 11 inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1º—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 16158, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete por el que se establece que la contribuyente Ernestina G. v. de Clámer, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligada al pago de tres mil seiscientos doce lempiras noventa y nueve centavos (L. 3,612.99), en concepto de Impuesto sobre la Renta; y,

2º—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 748  
Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de la Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 14066 correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete y del contribuyente Jorge Alfredo Kaegi Mueller, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L. 2,011.80) dos mil once lempiras ochenta centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval, la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de su representado, porque él es socio de la empresa Casa Uhler, S. A.; y esta casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre cantidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al artículo 11 inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De no reconocerse como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el artículo 21 de la misma Ley que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la mis-

ma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

ma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuando que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamado capitalista, en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que pueden poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva, y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra, asume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente, no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21, de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 11, inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1º—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor Encargado del examen de la declaración de renta individual Número 14066, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se establece que el contribu-

vente Jorge Alfredo Kaegi Mueller, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligado al pago de lempiras (L. 2,011.80), dos mil once lempiras, ochenta centavos, en concepto de Impuesto sobre la Renta; y,

2º—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 749

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de la Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 12517 correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete y del contribuyente Jorge Alfredo Kaegi Mueller, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L. 2,698.05) dos mil seiscientos noventa y ocho lempiras con cinco centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de Ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinado, porque él es socio de la Casa Uhler, S. A.; y esta casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre cantidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al artículo 11 inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De no reconocerse como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el artículo 21 de la misma Ley que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concurren identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de la renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamada capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra assume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al declarar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte re-

currente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: El Presidente de la República, en aplicación de los artículos 11 inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos

ACUERDA:

1º—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 12517, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho por el que se establece que el contribuyente Jorge Alfredo Kaegi Mueller, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución está obligado al pago de (L. 2.698.05) dos mil seiscientos noventa y ocho lempiras cinco centavos, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; y

2º—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 750

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 17182, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete y del contribuyente Roberto de Lavergne, por el que se establece un impuesto a pagar de dos mil trescientos veintitrés lempiras, un centavo L. 2.323.01. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso, se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval, la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa, dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación, interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinado, porque él es socio y Gerente de la Casa Uhler, S. A.; y esta casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre utilidades acumulables, ya que tales cantidades le son deducibles conforme al Artículo 11, letra e), de la Ley del Impuesto sobre la Renta. De no reconocérsele como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el Artículo 21 de la misma ley, que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concurren identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas, por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamada capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva, y, por consiguiente,

la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra assume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los artículos 11 inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos

ACUERDA:

1º—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado por la Dirección General de Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 17182 correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, por el que se establece que el contribuyente Roberto de Lavergne, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución está obligado al pago de (L. 2.323.01) dos mil trescientos veintitrés lempiras un centavo, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; y

2º—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley.

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N° 751

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintiuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 12527, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho y del contribuyente Roberto de Lavergne, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de tres mil ochenta lempiras, noventa centavos (L. 3.080.90). Interviene en

esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso, se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval, la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria, para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinado, porque él es socio y Gerente de la Casa Uhler, S. A.; y esta casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pago por intereses sobre utilidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al Artículo 11, letra e), de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De no reconocérsele como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el Artículo 21 de la misma ley, que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concurren identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sean cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos pasivos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual, en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo, pertenece al tipo de sociedad mercantil llamado capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en este orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes sociedad y socios presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra asume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente, no ha incurrido en la prohibición establecida en el Artículo 21, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho, por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 11, inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1º—Confirmar en todas sus partes la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 12527, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se establece que el contribuyente Roberto De Lavergne, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligado al pago de (L 3.080.90) tres mil ochenta lempiras, con noventa centavos, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; y.

2º—Devolver los antecedentes a su lugar de origen con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Comuníquese.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N 52  
Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado por la Dirección General de la Tributación Directa mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 15557, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho y del contribuyente Ernestina G. v. de Clámer, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L 4,236.13) cuatro mil doscientos treinta y seis lempiras con trece centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso, se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval la resolución recurrida, quien no conforme con la misma, interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin lugar el recurso de reposición y admitiendo en ambos efectos el de apelación interpuesto con carácter de subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinada, porque ella es socia y presidenta de la Casa Uhler, S. A., y esta casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, incluyó dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre utilidades acumulables, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme al artículo 11, letra e) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De no reconocérsele como no gravables tales impuestos a mi patrocinada, se estaría violando el artículo 21 de la misma ley, que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido, o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando am-

bos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica.

Considerando: Que en el caso de autos no se da la primera de las condiciones enunciadas por cuanto la Dirección General de la Tributación Directa ha considerado a dos sujetos distintos como son la persona social o jurídica y el socio, que es la persona natural o individual en armonía con un principio elemental en derecho reconocido por nuestra legislación positiva, cual es el de que las personas morales o colectivas tienen una personalidad distinta de la de los socios que las integran.

Considerando: Que lo anterior es tanto más cierto cuanto que la sociedad que declaró y pagó el impuesto respectivo pertenece al tipo de sociedad mercantil llamado capitalista en el que los socios responden frente a terceros únicamente por el pago de sus aportaciones, existiendo, de esta manera, una separación acusada entre el patrimonio de la sociedad y el que puedan poseer individualmente sus socios.

Considerando: Que en esta orden de ideas tampoco se produce la identidad de causa ya que ambos contribuyentes, sociedad y socio, presentan distinta capacidad contributiva y, por consiguiente, la naturaleza de los impuestos es diferente.

Considerando: Que si bien es cierto que en el caso que motiva estas apreciaciones legales se ha dado la identidad en cuanto a la porción de renta gravada, también es cierto que no existe doble imposición cuando se grava sucesivamente una misma suma si ésta al pasar de una persona a otra asume la forma de renta independiente.

Considerando: Que por las razones expuestas, la Dirección General de Tributación Directa al gravar en forma separada los intereses declarados por la sociedad y los percibidos por la parte recurrente no ha incurrido en la prohibición establecida en el Artículo 21 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

Considerando: Que la resolución apelada se encuentra arreglada a derecho por lo que es procedente su confirmación.

Por tanto: el Presidente de la República, en aplicación de los Artículos 11, inciso e), 20, 21, 27, 50 y 53 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 95, 97 y 98 de su Reglamento y 88 del Código de Procedimientos Administrativos,

ACUERDA:

1º—Confirmar en todas sus partes, la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 15557, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y ocho, por el que se establece que el contribuyente Ernestina G. v. de Clá-

mer, de las generales indicadas en el preámbulo de esta resolución, está obligada al pago de (L 4.236.13), cuatro mil doscientos treinta y seis lempiras, con trece centavos, en concepto de Impuesto Sobre la Renta; y.

2º—Devolver los antecedentes a su lugar de origen, con la certificación de estilo, para su cumplimiento y demás fines.—Cumplase.

R. VILLEDA MORALES.

El Secretario de Estado en los Despachos de Economía y Hacienda, por la ley,

Ramiro Cabañas Pineda.

Acuerdo N 753

Tegucigalpa, D. C., 8 de octubre de 1960.

Vista en apelación, con sus antecedentes, la resolución dictada con fecha veintuno de julio próximo pasado, por la Dirección General de la Tributación Directa, mediante la cual se aprueba el dictamen rendido por el Auditor encargado del examen de la declaración de renta individual número 16157, correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete y del contribuyente Oscar Clámer Galindo, de este domicilio, por el que se establece un impuesto a pagar de (L 5.401.27) cinco mil cuatrocientos un lempiras, con veintisiete centavos. Interviene en esta instancia como apelante el Abogado Jerónimo Sandoval.

Resulta: Que con fecha veintidós de julio del año en curso se notificó al Abogado Jerónimo Sandoval, la resolución recurrida, quien no conforme con la misma interpuso los recursos de reposición y apelación subsidiaria para ante la Secretaría de Economía y Hacienda.

Resulta: Que en veintinueve de los mismos, la Dirección General de la Tributación Directa dictó providencia declarando sin

lugar el recurso de reposición y de apelación, interpuso con carácter subsidiario.

Resulta: Que el recurrente se personó en tiempo y forma ante esta Secretaría de Economía y Hacienda, expresando los agravios de Ley, los cuales se contraen a manifestar que la resolución dictada por la Dirección General de la Tributación Directa "es lesiva a los intereses de mi patrocinada, porque él es socio de la Casa Uhler, S. A.; y esta Casa al hacer su declaración correspondiente al año de mil novecientos cincuenta y siete, incluyendo dentro de su renta neta gravable las sumas que pagó por intereses sobre cantidades acumuladas, ya que tales cantidades no le son deducibles conforme el artículo 11 letra e) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. De no reconocérsele como no gravables tales ingresos a mi patrocinado, se estaría violando el artículo 21 de la misma Ley que dice: "Queda prohibida la doble imposición en cuanto se refiere al impuesto establecido por esta ley".

Considerando: Que para que exista doble imposición es preciso que concorra identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria, identidad de porción de renta gravada e identidad de causa.

Considerando: Que hay identidad en el sujeto pasivo de la relación tributaria cuando se grava a la misma persona, natural o jurídica.

Considerando: Que hay identidad de la porción de renta gravada cuando ambos impuestos recaen sobre el mismo producto obtenido o sobre la misma renta o porción gastada.

Considerando: Que, finalmente, hay identidad de causa cuando ambos gravámenes sujetan la misma manifestación de capacidad tributaria del sujeto pasivo o sea cuando la naturaleza de los dos impuestos es idéntica

(Continúa)

AVISOS

TITULO SUPLETORIO

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras Tercero de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que a este Juzgado, con fecha cuatro de diciembre del año en curso, se presentó Estefana Sosa Cortez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y de este vecindario, con residencia en la aldea de La Cuesta, solicitando Título Supletorio sobre el siguiente inmueble: Un lote de terreno, ubicado en el caserío denominado "El Durazno", de la aldea de La Cuesta, en esta jurisdicción, compuesto de dos manzanas de extensión superficial, más o menos, acotado con cercas de alambre espinado en parte, y en otra de piedra, cultivado con árboles frutales y huerta, todo con los siguientes límites: al Norte, con propiedad de Tomás Sosa, hoy de sus herederos, camino real; al Sur, con terreno de Ricardo Hernández; al Oriente, con propiedad de Euge-

nio Sosa, y al Poniente, con camino de por medio, propiedad de Cruz Sosa. Dicho inmueble lo lebo Estefana Sosa Cortez, por compra hecha al señor Amado López, con fecha quince de agosto de mil novecientos cincuenta y ocho, ante los oficios del Notario José A. Ramírez. Dicho inmueble lo ha poseído la compradora y su antecesor, por más de diez años en una forma quieta, pacífica y no interrumpida; no habiendo sido poseedores proindiviso. Para evitar tales extremos, ofrece el testimonio de los testigos Julián Gómez, Sinfoniano Cortez, Acosta, motorista; todos mayores de edad, solteros, propietarios de este vecindario, con residencia en la aldea de La Cuesta.—Tegucigalpa, D. C., 17 de diciembre de 1962.

Orlando E. Cárcamo I.  
Secretario.

22 E., 21 F. y 23 M. G.



mitad del referido sitio Talanguita con el número 337 folios del 393 al 395 del Tomo 126 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento; el inmueble descrito es de propiedad de los señores Raúl Arellano Bonilla y Lilia Rodríguez de Martínez, quienes constituyeron primera hipoteca para garantizar el crédito hipotecario concedido al señor Arellano Bonilla y Jorge L. Martínez, como consta en la escritura pública autorizada en esta ciudad el 14 de octubre de 1955, por el Notario Manuel Torres Ramos. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar al Banco Nacional de Fomento, cantidad de lempiras, intereses y costas que el señor Arellano Bonilla, adeuda a dicha Institución. Se advierte que por tratarse de segunda licitación cualquier postura que se haga será hábil.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,  
Secretario.

Del 16 al 25 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado 2º de Letras de lo Civil del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos legales, hace saber: que en la audiencia del día viernes cinco de abril del año en curso a las nueve de la mañana se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Un lote de terreno de forma irregular frente a la carretera del Norte, partiendo de la propiedad de Argentina Galo, se encuentran doce metros cincuenta y tres centímetros; de este punto partiendo hacia el Oriente, de Norte a Sur, veinticuatro metros catorce centímetros; de este punto cambiando hacia el Oeste, en ángulo recto, veinticinco metros sesenta y tres centímetros; de este punto hasta el punto de partida rumbo Nor-Oeste, diecinueve metros nueve centímetros, limitando: al Norte, carretera del Norte y propiedad que fué de Wah-Lung, hoy de herederos; al Sur, propiedad de Argentina Galo y Cristina Kunemund, y al Oeste, Carretera del Norte de por medio, casa de Encarnación Andino, este lote tiene una extensión de cuatrocientas setenta y seis varas cuadradas y setenta y cinco centésimas de vara cuadrada y en él se encuentra construida una casa de piedra y las demás paredes, de bahareque, compuesta de tres piezas hacia la calle; tres cuartos interiores, tres cocinas, servicios de lavandería, baño, dos excusados de ho-

### CONVOCATORIA

La Embotelladora La Reyna, S. A., se permite convocar a todos sus accionistas, a la Asamblea General, que tendrá verificativo el día 2 de abril del año en curso, con el objeto de nombrar el Consejo de Administración que funcionará durante el corriente año.

Si no se reúne el quórum que exige la ley, se realizará al día siguiente y a la misma hora con los que asistan. El lugar de la sesión será en las oficinas de La Equitativa, S. A. y la hora: las 4 p. m.

JUAN DE MALTA MAZIER,  
Secretario.

Del 12 M. al 2 A. 63.

yo y un inodoro, todo cubierto con teja, encontrándose inscrito el dominio a favor de la señora Elena Córdova de Grádiz, bajo el número 57 folios del 151 al 153 del Tomo 110 del Registro de la Propiedad. Dicho inmueble se rematará para con su producto hacer cumplido pago de cantidad de lempiras que la señora Elena Córdova de Grádiz es en deberle al señor Roberto Ramírez Folgar. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán postores que no cubran los dos tercios del avalúo el cual asciende a la cantidad de diez y siete mil lempiras.—Tegucigalpa, D. C., 5 de marzo de 1963.

Epaminondas Quesada R.,  
Srto.

Del 11 M. al 2 A. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día viernes veintinueve de los corrientes a las dos y media de la tarde y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta el siguiente inmueble: Terreno denominado "Vindel", situado en jurisdicción de Cedros, de este departamento, que consta de cuarenta y nueve caballerías y ochenta y dos cuerdas cuadradas, limitado: al Norte, tierra de los señores Reyes; al Sur, sitio de los vecinos de Talanga; al Este, terreno de doña Dionisia Garin; y al Oeste, terreno de Evarista Durón; inscrito el dominio a favor de la Compañía Aserradero San Antonio, S. de R. L., bajo el número 61, folios del 85 al 87 del Tomo 132 del Registro de la Propiedad Inmueble de este departamento. El inmueble anterior se rematará para con su producto hacer efectiva cantidad de dinero que la Empresa Aserradero San Antonio, S. de R. L., adeuda al Banco Nacional de Fomento. Se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán pos-

turas que no cubran las dos terceras partes de L 80.910.00, valor asignado por las partes en la escritura de hipoteca autorizada por los Notarios Juan Murillo Durón y Armando Cerrato Valenzuela.—Tegucigalpa, D. C., 2 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,  
Srto.

Del 5 al 27 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado Primero de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: que en la audiencia señalada para el día miércoles diecisiete de abril del corriente año, a las nueve de la mañana y en el local que ocupa este Despacho, se rematará en pública subasta la mitad del inmueble siguiente: Hacienda denominada San Carlos o Palmerola, situada en las jurisdicciones de los municipios de Comayagua y de la Villa de San Antonio, departamento de Comayagua, compuesta de los terrenos de

### A QUIEN INTERESE:

Quando usted solicite una publicación en LA GACETA, entiéndase con el Administrador en la Tipografía Nacional.

San Sebastián, Palmerola, Magdalena y parte de El Bejucal, constante de veinticinco caballerías modernas de extensión superficial, poco más o menos, habiéndose construido en dicha hacienda una casa de paredes de adobe, techo de tejas, otra casa de bahareque para mocos, corrales, potreros y zacateras, con cercas de alambre espigado, habiéndose además construido en dicha hacienda un acueducto para el riego de los terrenos de la misma, acueducto que se encuentra en regular estado de servicio y sale del Río Canquigüe por su ribera derecha, corriendo de Este a Oeste, dicha hacienda está limitada: al Norte con el terreno de San Isidro, de la mortual de Céleo Arias; al Sur, ejidos de la Villa de San Antonio, Río Blanco de por medio, y el terreno de Palo Blanco, Río Canquigüe de por medio; al Este, con terrenos de la mortual de Cesárea Pérez y tierras nacionales, y al Oeste, con terreno de Palo Blanco y parte del terreno El Bejucal del señor Julián Suazo, mediando la carretera Interoceánica. El inmueble descrito se encuentra inscrito a favor de don Antonio E. Nasser, bajo el número 1711, folios del 259 al 261 del Tomo 19 del Regis-

tro de la Propiedad Inmueble del departamento de Comayagua. El inmueble anterior se rematará para con su producto cancelar cantidad de lempiras, intereses y costas que los señores Jesús Chucrí Zabala y Antonio E. Nasser, adeudan al Banco Nacional de Fomento, y se advierte que por tratarse de primera licitación no se admitirán posturas por menos de los dos tercios de la cantidad que fue fijada por el postor nombrado al efecto, en la suma de L 104.000.00.—Tegucigalpa, D. C., 14 de marzo de 1963.

Rolando García Perla,  
Srto.

Del 19 M. al 10 A. 63.

### HERENCIAS

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras de lo Civil, del departamento de Francisco Morazán, al público en general, y para los efectos de ley, hace saber: que este Juzgado, en sentencia de fecha diecinueve de marzo en curso, declaró a Pedro Rafael Zelaya Valladares, heredero universal testamentario de su difunto padre José María Zelaya Aguilar; y le concedió la posesión efectiva de la herencia.—Tegucigalpa, D. C., 20 de marzo de 1963.

Orlando E. Cárcamo I.,  
Secretario.

23 M. 63.

El infrascrito, Secretario del Juzgado de Letras del departamento de Islas de la Bahía, al público en general y para los efectos de ley, hace saber: Que este Juzgado de Letras, con fecha cuatro de los corrientes, dictó sentencia y declaró a la señora Irene Smith heredera ab intestato de su difunta madre Emma Keat Smith de Randleston, y le concede la posesión efectiva de dicha herencia, sin perjuicio de otros herederos de igual o mejor derecho.—Roatán, 22 de febrero de 1963.

Antonio W. Lomas,  
Srto.

23 M. 63.

**Nota de la Administración**  
Los originales que envíen para publicación en LA GACETA, deben estar escritos por un lado frente y, si posible, por el reverso, a máquina.

### COTIZACION OFICIAL DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EL TERRITORIO DE LA REPUBLICA

	BILLETES		GIROS		MONEDA METALICA	
	Compra	Venta	Compra	Venta	Compra	Venta
Dólar .....	L 1.98	L 2.02	L 2.00	L 2.02	L 1.98	L 2.02
Colón Salv. ....	0.792	0.804	0.80	0.808	0.792	0.804
Quetzal .....	1.98	2.01	2.00	2.02	1.98	2.01
Córdoba.....			C\$ 7.00 por un dólar			

### COTIZACION OFICIAL DE OTRAS MONEDAS EN EL MERCADO DE NEW YORK

	Dólares	Lempiras
Libra Esterlina .....	2.80	5.60
Franco Belga .....	0.021	0.042
Franco Francés .....	0.2041	0.4082
Franco Suizo .....	0.2318	0.4636
Marco Alemán .....	0.2500	0.50
Florín .....	0.2791	0.5582
Corona Sueca .....	0.1939	0.3878
Peseta .....	0.0168	0.0336
Peso Argentino .....	0.00685	0.01370
Peso Mexicano .....	0.08	0.16
Lira .....	0.001612	0.003224

Tegucigalpa, D. C., 18 de marzo de 1963.

BANCO CENTRAL DE HONDURAS.

ALEJANDRO ARMIJO PINEDA.